



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**  
**Sentencia N° 155**  
**Sucre, 20 de noviembre de 2017**

**Expediente** : 342/2015  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Demandante** : Gerencia Distrital La Paz II del SIN  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución Impugnada** : AGIT-RJ 1364/2015  
**Magistrado Relator** : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

**VISTOS:** La demanda Contencioso Administrativa de fs. 76 a 86, que impugna la **Resolución Jerárquica N° 1364/2015, de 28 de julio**, copia que cursa de fs. 53 a 71 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en adelante AGIT, contestación de fs. 96 a 108, los antecedentes administrativos y;

**CONSIDERANDO I:** La Gerencia Distrital La Paz II, del SIN, mediante su representante legal, en su escrito de demanda, hizo referencia a los siguientes antecedentes: **a)** El 26 de marzo de 2014 se notificó al contribuyente MATEGOAL S.R.L. IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, con la Orden de Fiscalización N° 014OFE00009, informándole que se procedería a la verificación de los hechos y/o elementos correspondientes al IUE y la alícuota adicional al IUE, de los periodos fiscales enero a diciembre de 2012; **b)** El contribuyente tenía hasta el 21 de abril de 2014, para presentar determinada prueba documental, sin embargo no presentó la misma, consiguientemente la Administración Tributaria evidenciando el *incumplimiento de varios deberes formales*, labró 49 Actas por Contravenciones Tributarias, vinculadas al Procedimiento de Determinación; **c)** El 29 de agosto de 2014, se emitió la Vista de Cargo 00085/2014, notificada personalmente el 09 de septiembre de 2014, "en la cual se establecen todos los hechos, actos, elementos y valoraciones, determinando una deuda tributaria de UFVs 368.864,629; este importe incluye el tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago y las multas por incumplimiento de deberes formales. El 09 de octubre de 2014, el contribuyente presentó sus respectivos descargos; **d)** El 17 de noviembre de 2014, se emitió la Resolución Determinativa N° 17-1548-14, ratificando las observaciones contenidas en la Vista de Cargo, intimando al contribuyente a que canceie el monto adeudado; **e)** Contra esta decisión el contribuyente, interpuso Recurso de Alzada, que fue resuelto por la ARIT, quien emitió la Resolución de Alzada N° 0415/2015 de 11 de mayo, que dispuso **confirmar** la Resolución Determinativa; **f)** El contribuyente planteó Recurso Jerárquico el 02 de junio de 2015 y la AGIT emitió la Resolución Jerárquica N° 1364/2015 de 28 de julio, disponiendo **anular** la Resolución de Alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo N° 00085/2014.

En mérito a estos antecedentes, la Administración Tributaria interpuso demanda contenciosa administrativa, argumentando lo siguiente:

**-La Resolución Jerárquica N° 1364/2015, incurrió en una errónea interpretación de la Ley.** La AGIT, manifestó que al haberse emitido la Vista de Cargo, no se habría tomado en cuenta las formalidades previstas en los arts. 96 y 99 del Código Tributario, situación que no es evidente.

Manifiesta que el método utilizado en la Vista de Cargo, para la determinación efectuada fue realizado sobre *Base Cierta*, al entender que de acuerdo al art. 42 de la Ley 2492, *"la Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar"*. La AGIT no considera que la Administración Tributaria no es responsable de su elaboración como pretende hacer creer, intentando trasladar al SIN la responsabilidad de obtenerlos y/o elaborarlos de la nada, aspecto totalmente absurdo; Los datos que la AGIT pide sean aportados a la determinación por parte de la Administración Tributaria, deben ser proporcionados por el propio sujeto pasivo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 2492 y no establecidos de forma forzada por el ente recaudador, como pretende la AGIT.

También refiere: *"...que los pasajes aéreos emitidos por la empresa VIDATUR SRL fueron considerados como Gastos de Comercialización, debido a que estos pasajes fueron empleados por el contribuyente MATEGOAL SRL para la venta o comercialización del oro hacia los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que los mismos no pueden ser considerados bajo la partida de Gastos Administrativos, ya que bajo esta denominación se deben considerar otra clase de gastos (alquileres, agua, luz, etc.)"*

**-La AGIT refiere: "...que existen otros proveedores con los cuales se generaron gastos de transporte que no fueron considerados, ni investigados por la Administración Tributaria, ...siendo evidente lo señalado por el Sujeto Pasivo respecto a que no se realizó cruce de facturas con terceros, cuando la Administración Tributaria cuenta con amplias facultades conforme el artículo 66 de la Ley 2492.**

La parte actora señala que estos argumentos son infundados *"sí se realizó un efectivo cruce de facturas de los proveedores del contribuyente durante la gestión 2012, habiendo encontrado únicamente facturas emitidas por el proveedor VIDATUR SRL a la razón social MATEGOAL SRL...los cuales si cumplen con los requisitos de validez para ser considerados como gastos deducibles conforme a normativa tributaria, siendo imperativo aclarar que si bien el proveedor ZINGARA TRAVEL emitió pasajes aéreos a nombre del señor José Napoleón Camacho Sandoval, representante legal del contribuyente, era obligación de éste último demostrar que esos pasajes fueron adquiridos para la realización de la venta de oro a los Estados Unidos ....y que no se trataba de un viaje personal..."*

**-La AGIT indica: "...la determinación sobre Base Cierta, debe comprender tanto la determinación de ingresos como gastos, por lo que para la determinación sobre Base Cierta, la Administración Tributaria está obligada a considerar todos los elementos, datos y antecedentes que hubieran sido puestos a su conocimiento o aquellos que son el resultado del ejercicio de sus facultades, a fin de obtener de manera indubitable la existencia y cuantía de los hechos generadores"**.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Al respecto la parte actora refiere: "...en el presente caso, fue realizado sobre Base Cierta, toda vez que fue realizada en mérito a la información, datos y pruebas que la Administración Tributaria obtuvo por parte del propio contribuyente y de los informantes: Aduana Nacional de Bolivia, SENARECOM, SGS Bolivia S.A., Banco Unión, Vidatur SRL, además de los sistemas informáticos con los que cuenta la Administración Tributaria, por lo que se pudo contar con documentación fehaciente y fidedigna que permitió conocer de manera directa e indubitable, el hecho generador del tributo al IUE y AA-IUE, habiéndose demostrado fácticamente los resultados de la Determinación realizada..."

En mérito de lo manifestado el actor refiere que la AGIT habría vulnerado las formas esenciales del proceso que es la correcta determinación de la deuda tributaria sobre Base Cierta.

**-La AGIT señala que: "...no consideró todos los elementos de los que disponía, ni ejerció sus amplias facultades a fin de establecer los Gastos Deducibles expuestos en la Vista de Cargo, limitando su actuar al hecho de que el Sujeto Pasivo no presentó mayores elementos, aspecto que pone en evidencia la falta de ejercicio cabal de las facultades de la Administración Tributaria, establecidas en los artículos 66.1 y 100 de la Ley 2492". Señala además: "...la carga de la prueba la tiene la Administración Tributaria, a quien le corresponde agotar sus facultades de verificación e investigación y no limitarse al informe 138/2014 de 19 de marzo, emitido por inteligencia fiscal, pudiendo en el presente caso realizar Inspección Ocular en la empresa u otras acciones a manera de contar con elementos certeros respecto a la determinación del IUE y AA-IUE."**

La parte actora manifiesta que la AGIT no habría valorado la información cursante en antecedentes, hace referencia al art. 47 de la Ley 843 y el D.S. 24051, mencionando que dicho artículo es esencial dentro de la Determinación de la Deuda Tributaria.

Si bien la Administración Tributaria tiene amplias facultades para efectuar su facultad investigativa, en el presente caso realizó un cruce de facturas entre los proveedores del contribuyente, solicitó documentación al propio contribuyente y a terceros informantes, obtuvo información de sus Sistemas Informáticos; documentación con la cual pudo efectuar la determinación sobre Base Cierta, cumpliendo a cabalidad con sus funciones investigativas.

**-En otro punto, la AGIT indica: "no se advierte argumento alguno respecto a la cotización oficial del mineral pese a que solicitó dicha información según se evidencia a fojas 1417 de antecedentes administrativos, c.8, y si incide o no en el precio final".**

Al respecto la Administración Tributaria explica: "cursan en antecedentes administrativos a fs. 1420 a 1467, las Cotizaciones Oficiales y Alícuotas, de Regalías Mineras de las gestiones de las gestiones 2011 y 2012, proporcionadas por el Ministerio de Minería y Metalurgia. Complementa indicando que esta información fue plasmada en la Vista de Cargo N° 29-0157-14.

d

**-En otro punto de la Resolución Jerárquica refiere: "...que la determinación de la Base Imponible expuesta en la Vista de Cargo, que sustenta la Resolución Determinativa no fue fundamentada técnicamente y pone en duda la determinación del IUE que fueron considerados para determinar la base imponible del IUE y AA-IUE, siendo que la Administración Tributaria se limitó a ejercer sus facultades de investigación, además de no explicarle de qué manera se sustenta su determinación, por lo que se establece que la vulneración a la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa..."**

El actor, niega estas afirmaciones y refiere que en la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa se exponen claramente cada una de las actuaciones realizadas por la Administración Tributaria, dentro de sus facultades de control, investigación y fiscalización. Tampoco es evidente que se hubiera vulnerado el derecho a la defensa, consiguientemente no es cierto lo manifestado por la AGIT.

**-Refiere que existiría una falta de valoración de la documentación legal por parte de la AGIT, incurriendo en error de hecho.** Indica que la AGIT no valora que el contribuyente no aportó de forma diligente con la documentación legal ni contable, con la cual pueda respaldar sus gastos, ni antes de la emisión de la Vista de Cargo, a través de las solicitudes realizadas mediante Requerimientos, ni tampoco de manera posterior a la emisión y notificación de la Vista de Cargo. No se puede pretender que en una fiscalización, toda la carga probatoria recaiga en la Administración Tributaria, misma que cumplió a cabalidad con la normativa legal aplicable y efectuó sus facultades de investigación de manera correcta y conforme a norma.

**-Indica que existiría violación del art. 35.I, 36.I de la Ley 2341 y su Decreto Reglamentario.** Refiere que la Administración Tributaria no está obligada a aplicar la verdad material y realidad económica.

En su petitorio, solicita que se declare probada la demanda, consiguientemente revoque totalmente la Resolución Jerárquica N° 1364/2015, disponga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-1548-14, así como la Vista de Cargo N° 29-0157-14, respecto al contribuyente.

Se admite la demanda por decreto de 16 de noviembre de 2015, cursante a fs. 88. Se identificó como tercero interesado a MATEGOAL SRL, quien fue debidamente notificado el 19 de enero de 2017, conforme se acredita a fs. 246, no habiéndose apersonado hasta la fecha situación que no incide en la tramitación de la presente causa y tampoco es una vulneración al debido proceso.

La AGIT contesta en forma negativa a la pretensión de la parte actora, mediante escrito de fs. 96 a 108. La réplica de la parte actora, cursa de fs. 162 a 165 y la dúplica de fs. 176 a 178 no habiendo presentado la parte actora la réplica, en consecuencia no correspondía tampoco que la parte contraria presente la respectiva dúplica. A fs. 101 se dispone Autos para Sentencia.

**CONSIDERANDO II.** En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Supremo de Justicia, previo a pronunciarnos a la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa, considera necesario realizar la siguiente puntualización:

Por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho, mediante el cual al amparo del art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

En autos, la controversia emergente del escrito de demanda, radica en que la AGIT habría dispuesto en forma indebida y contrario a derecho la nulidad de obrados, hasta la Vista de Cargo inclusive. En mérito de ello, amparados en el principio de verdad material a continuación procedemos a resolver en forma individual cada uno de los presuntos agravios acusados por la parte actora:

**-Respecto a que la Resolución Jerárquica N° 1364/2015, habría incurrido en una errónea interpretación de la Ley.** La AGIT, manifestó que al haberse emitido la Vista de Cargo, no se habría tomado en cuenta las formalidades previstas en los arts. 96 y 99 del Código Tributario, situación que no es evidente.

En principio se debe tener presente que la Resolución Jerárquica objeto de la presente demanda, dispuso la nulidad de obrados, hasta la Vista de Cargo, consiguientemente el precepto legal, aplicable al caso concreto es el art. 96 de la Ley 2492 que dispone: "*La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado. III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda*".

El art. 18 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento del Código Tributario Boliviano refiere: "*La Vista de Cargo que dicte la Administración, deberá consignar los siguientes requisitos esenciales: 1. Número de la Vista de Cargo; 2. Fecha; 3. Nombre o razón social del Sujeto Pasivo; 4. Número de registro tributario, cuando corresponda; 5. Indicación del tributo (s) y, cuando corresponda, periodo (s) fiscal (es); 6. Liquidación previa de la deuda tributaria; 7. Acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento a la presentación de descargos, en el marco de lo dispuesto en el párrafo I, Artículo 98 de la Ley N° 2492 y 8. Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.*"

Teniendo presente que una disposición legal contiene una descripción abstracta y genérica de un determinado acto, se asume que la manera lógica de materializar su contenido es aplicándolo a un caso concreto, en el caso de autos, dada la naturaleza de un proceso Contencioso Administrativo, se procedió a contrastar el contenido de la Vista de Cargo Nº 29-0157-14, de 29 de agosto de 2014, cursante de fs. 1924 a 1948 del décimo anexo, que a su vez es parte del presente expediente, con la Resolución Jerárquica Nº 1364/2015, de 28 de julio, cursante de fs. 53 a 71 del expediente y los argumentos expuestos en el escrito de demanda de fs. 76 a 86, habiendo acreditado lo siguiente:

-En relación a la determinación del Impuesto sobre la Utilidad de las Empresas, estableció un ingreso de Bs.845,734,242.; no preciso ningún gasto administrativo, únicamente estableció como gastos operativos, correspondientes a la gestión 2012, Bs675.298, consiguientemente la Utilidad Neta Imponible, que la Administración Tributaria estableció en la Vista de Cargo fue de Bs.845.058, 943., el IUE determinado sobre el 25 % fue de Bs.211.264,736.

Al respecto, en forma coherente y acorde al principio de verdad material, la AGIT observó: *"Así también se evidencia que en el Punto 5.3 Cuadro "Determinación del Impuesto a las Utilidades de la Empresa (IUE)" fs.1935 de antecedentes administrativos, c.10) la Administración Tributaria, en la cuenta Utilidad Bruta-Gastos Operativos consigna "Gastos Administrativos", refiriendo el importe de "0,00", sin fundamentar los motivos para determinar este importe, de igual forma en cuenta a la Utilidad Neta – Otros Ingresos o Egresos no operativos, contempla el "Ajuste por Inflación y tenencia de Bienes con un importe igual a "0,00", sin mayor sustento técnico ni legal, sin verificar lo establecido por las Normas de Contabilidad respecto a estas cuentas"*(Textual).

Este tribunal acreditó que las referidas observaciones son congruentes con los antecedentes administrativos, consiguientemente no es evidente lo acusado por la parte actora, en sentido que la AGIT habría incurrido en una errónea interpretación y por ende aplicación del art. 96 del Código Tributario Boliviano y su respectivo Reglamento.

**-Respecto a que la AGIT refiere: "...que existen otros proveedores con los cuales se generaron gastos de transporte que no fueron considerados, ni investigados por la Administración Tributaria, ...siendo evidente lo señalado por el Sujeto Pasivo respecto a que no se realizó cruce de facturas con terceros, cuando la Administración Tributaria cuenta con amplias facultades conforme el artículo 66 de la Ley 2492.**

Seguidamente la Administración Tributaria, en referencia a este punto en concreto indica: *"sí se realizó un efectivo cruce de facturas de los proveedores del contribuyente durante la gestión 2012, habiendo encontrado únicamente facturas emitidas por el proveedor VIDATUR S.R.L. a la razón social MATEGOAL S.R.L...los cuales si cumplen con los requisitos de validez para ser considerados como gastos deducibles conforme a normativa tributaria, siendo imperativo aclarar que si bien el proveedor ZINGARA TRAVEL emitió pasajes aéreos a nombre del señor José Napoleón Camacho Sandoval, representante legal del contribuyente, era obligación de éste último*



demostrar que esos pasajes fueron adquiridos para la realización de la venta de oro a los Estados Unidos ...y que no se trataba de un viaje personal...".

La AGIT, en forma amplia, respecto a este punto manifestó: "Asimismo se observa como proveedores en la venta de pasajes aéreos a las Agencias de Viaje y Turismo como VIDATUR SRL y ZINGARA TRAVEL -esta última no fue considerada por la Administración Tributaria-, al respecto se advierte que la Agencia ZINGARA TRAVEL emite Tickets y Billetes Electrónicos de pasaje aéreo a nombre de "José Camacho Sandoval", quien es representante legal de la empresa conforme se observa a fojas 278, 428, 545 de antecedentes administrativos, c.2, c.3 y otros, quien es también la persona que realiza las exportaciones con destino a EEUU, lo que demuestra que existen otros proveedores con los cuales se generaron gastos de transporte que no fueron considerados, ni investigados por la Administración Tributaria, simplemente se circunscribieron al informe ...138/2014 de 19 de marzo de 2014, emitido por inteligencia fiscal, que consideró a tres (3) proveedores (Banco Unión, SGS Bolivia S.A. y VIDATUR S.R.L.) limitando ejercer sus facultades de verificación e investigación establecidos por ley, siendo evidente lo señalado por el Sujeto Pasivo respecto a que no se realizó cruce de facturas con terceros, cuando la Administración Tributaria cuenta con amplias facultades conforme el artículo 66 de la Ley N° 2492..."(Textual).

Compulsando lo manifestado por la AGIT y lo argumentado por la Administración Tributaria, en este caso concreto, se acredita que esta última reconoce expresamente que evidentemente la Agencia de Viajes y Turismo ZINGARA TRAVEL, emitió determinados pasajes a favor del sujeto contribuyente, conforme indicó en los siguientes términos: "Asimismo se observa como proveedores en la venta de pasajes aéreos a las Agencias de Viaje y Turismo como VIDATUR SRL y ZINGARA TRAVEL - esta última no fue considerada por la Administración Tributaria-, al respecto se advierte que la Agencia ZINGARA TRAVEL emite Tickets y Billetes Electrónicos de pasaje aéreo a nombre de "José Camacho Sandoval", quien es representante legal de la empresa".

Ante esta situación este Tribunal concluye en que la observación realizada por la AGIT en la Resolución Jerárquica, con relación a este punto en específico, se lo hizo en cumplimiento al principio de verdad material y por ende de legalidad, consiguientemente no es evidente lo acusado por la parte ahora demandante.

**-La Administración Tributaria, refiere que erróneamente la AGIT indicó: "...la determinación sobre Base Cierta, debe comprender tanto la determinación de ingresos como gastos, por lo que para la determinación sobre Base Cierta, la Administración Tributaria está obligada a considerar todos los elementos, datos y antecedentes que hubieran sido puestos a su conocimiento o aquellos que son el resultado del ejercicio de sus facultades, a fin de obtener de manera indubitable la existencia y cuantía de los hechos generadores".**

Llama la atención a este Tribunal que la parte actora se limitó a transcribir *parcialmente* los argumentos expuestos por la AGIT, aspecto este que se llegó a corroborar luego de revisado el contenido de la Resolución Jerárquica, consiguientemente procedemos a complementar lo argumentado por la AGIT en el siguiente sentido:

La AGIT refirió: *"...en relación a la determinación de la Base Imponible sobre base cierta, se debe puntualizar que la documentación e información de terceros, permite tomar conocimiento cierto de las transacciones, en la medida que se refleje información que identifique de forma indubitable los elementos constitutivos de los hechos generadores, en su real magnitud, tal como prevé el Parágrafo I, artículo 43 de la Ley 2492, sin embargo, siendo que en el presente caso, la fiscalización comprende el IUE y la AA-IUE, cuya base imponible está dada por las utilidades resultantes de los Estados Financieros, según dispone el artículo 36 de la Ley 843..."*

Es en mérito a esta fundamentación y argumentación que la AGIT, a continuación hace la observación que la parte actora, transcribió en esta parte de su demanda contenciosa administrativa.

Ante esta situación, recordando que una demanda contenciosa administrativa tiene por finalidad acreditar si en el trámite administrativo se llegó a interpretar y por ende aplicar en forma correcta una determinada disposición legal, sea esta sustantiva o adjetiva, en el caso concreto, la Administración Tributaria no explica en forma coherente que norma jurídica habría sido erróneamente aplicada por parte de la AGIT a momento de realizar la respectiva observación, con referencia a la Base Imponible, sobre base cierta, deficiencia procesal que hace imposible que este Tribunal pueda cumplir con su competencia de ejercer el control de legalidad, respecto a este punto en específico que a su vez es parte de la Resolución Jerárquica.

Por todo lo manifestado, se concluye en que no es evidente lo acusado por la parte actora, en esta parte de su demanda contenciosa administrativa, respecto a que la AGIT habría vulnerado las formas esenciales del proceso.

**-La Administración Tributaria, acusa que la AGIT no habría valorado la información cursante en antecedentes, hace referencia al art. 47 de la Ley 843 y el D.S. 24051.**

Al respecto debemos tener presente que en una parte de la Resolución Jerárquica, la AGIT observó que la Administración Tributaria: *"...no consideró todos los elementos de los que disponía, ni ejerció sus amplias facultades a fin de establecer los Gastos Deducibles expuestos en la Vista de Cargo, limitando su actuar al hecho de que el Sujeto Pasivo no presentó mayores elementos, aspecto que pone en evidencia la falta de ejercicio cabal de las facultades de la Administración Tributaria, establecidas en los artículos 66.1 y 100 de la Ley 2492". Señala además: "...la carga de la prueba la tiene la Administración Tributaria, a quien le corresponde agotar sus facultades de verificación e investigación y no limitarse al informe 138/2014 de 19 de marzo, emitido por inteligencia fiscal, pudiendo en el presente caso realizar Inspección Ocular en la empresa u otras acciones a manera de contar con elementos certeros respecto a la determinación del IUE y AA-IUE."*

La decisión asumida por la AGIT, en este caso concreto, respecto a que sea la Administración Tributaria quien debía agotar todas las facultades de verificación e investigación, en la presente controversia a objeto de evidenciar en forma indubitable las diferentes omisiones o infracciones tributarias, en las que hubiera incurrido el sujeto contribuyente, fue debidamente fundamentada y tiene plena correspondencia con el





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

principio de verdad material que a su vez está previsto en la Constitución Política del Estado, consiguientemente no es evidente lo acusado por la parte actora.

**-La Administración Tributaria acusa que la AGIT no habría valorado los antecedentes administrativos cursantes de fs. 1420 a 1467, las Cotizaciones Oficiales y Alícuotas, de Regalías Mineras de las gestiones de las gestiones 2011 y 2012, proporcionadas por el Ministerio de Minería y Metalurgia. Complementa indicando que esta información fue plasmada en la Vista de Cargo N° 29-0157-14.**

Lo pretendido por la parte actora, en esta parte de su demanda, no tiene correspondencia con la naturaleza de un proceso Contencioso Administrativo, en sentido que –reiteramos–, este se constituye en un medio idóneo de control judicial de legalidad, consiguientemente esa es la razón por la cual se la tramita como un proceso de derecho y no de hecho, es decir que imperativamente la parte actora, para que pueda hacer viable su pretensión debe cumplir con dos requisitos esenciales, hacer referencia a una determinada norma legal, sea esta sustantiva o adjetiva, explicar el alcance jurídica de la misma y posteriormente identificar la situación fáctica procesal administrativa, en la cual se habría aplicado erróneamente la referida disposición legal. Ante esta situación el Tribunal en cuestión, deberá compulsar estos argumentos con los datos del expediente y posteriormente establecerá si evidentemente se llegó a vulnerar el principio de legalidad que a su vez es parte del debido proceso, en la presente causa o caso contrario ello no fue evidente.

La sola mención de un determinado precepto jurídico es insuficiente, para ejercer el control judicial de legalidad, en mérito a que la única manera de materializar el contenido de dicha disposición legal es aplicándolo a un caso concreto, a la inversa, si sólo se exponen argumentos facticos, sin contrastarlos con algún precepto legal, de igual manera no es viable ejercer el control judicial de legalidad, toda vez que no se podría contrastar dichos argumentos facticos con ninguna norma legal.

En el caso concreto, la parte actora, pide que este Tribunal ingrese a valorar determinados medios de prueba documentales, lo cual no es viable, tampoco explica si en la valoración de dichos documentos se habría vulnerado algún precepto legal o se hubiere omitido alguna disposición jurídica, consiguientemente estas situaciones estrictamente formales pero esenciales, hacen que este Tribunal, en el caso concreto, no pueda activar el control judicial de legalidad.

**-La parte actora, niega que la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa carezca de una adecuada fundamentación y por ende motivación, tampoco acepta que se estaría vulnerando el derecho a la defensa al contribuyente, como erróneamente afirmó la AGIT.**

Como se explicó anteriormente, cuando la parte actora, dentro una demanda contenciosa administrativa, se limita a exponer su desacuerdo con la decisión asumida –en este caso– por la AGIT, en la referida Resolución Jerárquica y no fundamente en derecho su pretensión, la misma se constituye en criterios subjetivos.

En el caso de autos, la AGIT, evidentemente manifestó que la decisión asumida por la Administración Tributaria no habría estado debidamente fundamentada y motivada,

situación que la sostuvo en los siguientes términos: "...que la determinación de la Base Imponible expuesta en la Vista de Cargo, que sustenta la Resolución Determinativa no fue fundamentada técnicamente y pone en duda la determinación del IUE que fueron considerados para determinar la base imponible del IUE y AA-IUE, siendo que la Administración Tributaria se limitó a ejercer sus facultades de investigación, además de no explicarle de qué manera se sustenta su determinación, por lo que se establece que la vulneración a la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa..."

Este Tribunal, luego de haber contrastado el contenido de la Vista de Cargo, con los argumentos y fundamentos contenidos en la Resolución Jerárquica, llegó a constatar que las observaciones realizadas por la AGIT a la Administración Tributaria, tienen su respaldo en los antecedentes administrativos cursantes en el expediente, es decir que objetivamente si se llega a acreditar que la Vista de Cargo contiene una descripción genérica de determinados datos, como ser la manera en la que se determinó el IUE, sin tomar en cuenta gastos administrativos, el no haber considerado a algunos proveedores en la venta de pasajes aéreos, entre otras observaciones, aspectos estos que no pudieron ser desvirtuados por la parte actora, en forma indubitable.

**-Refiere que la Resolución Jerárquica estaría vulnerando los arts. 35.I, 36.I de la Ley 2341 y su Decreto Reglamentario.**

Acusa que la AGIT, habría dispuesto la nulidad de obrados, hasta la Vista de Cargo, en el caso concreto, sin haber aplicado en forma correcta lo previsto en los dos artículos, antes descritos, que a su vez son parte de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su fundamentación explica el contenido de cada uno de estos artículos, como ser el art. 35 correspondiente a la "nulidad del acto administrativo" y el art. 36 respecto de la "anulabilidad del acto administrativo".

Sin embargo de todo ello, luego de haber leído en forma minuciosa la Resolución Jerárquica se acredita que la AGIT fundamentó su decisión, de anular obrados, hasta la Vista de Cargo, en los siguientes preceptos: "*al haberse establecido que la determinación de la base imponible expuesta en la Vista de Cargo N° 29-0,157-14, de 29 de agosto de 2014, que sustenta la Resolución Determinativa N° 17-1548-14, de 17 de noviembre de 2014, no fue fundamentada técnicamente y pone en duda la determinación del IUE que fueron considerados para determinar la base imponible del IUE y AA-IUE, siendo que la Administración Tributaria se limitó en ejercer sus facultades de investigación además de no explicar de qué manera se sustenta su determinación, por lo que se establece que la vulneración a la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, ambos previstos en los artículos 115, párrafo II de la CPE y 68, numeral 6 de la Ley N° 2492, por lo que en virtud de lo previsto en el párrafo II, artículo 36 de la Ley N° 2341, aplicable por mandato de los artículos 74.1 y 201 del CTB corresponde a esta instancia anular obrados con reposición...*" (Textual).

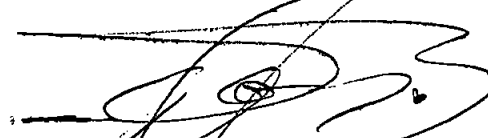
De lo transcrito se acredita que la AGIT acudió al art. 36.II de la Ley 2341, para fundamentar su decisión contenida en la Resolución Jerárquica, pero no se constituye dicho precepto legal, en el argumento jurídico competencia esencial, de dicha decisión, sino un complemento del mismo.

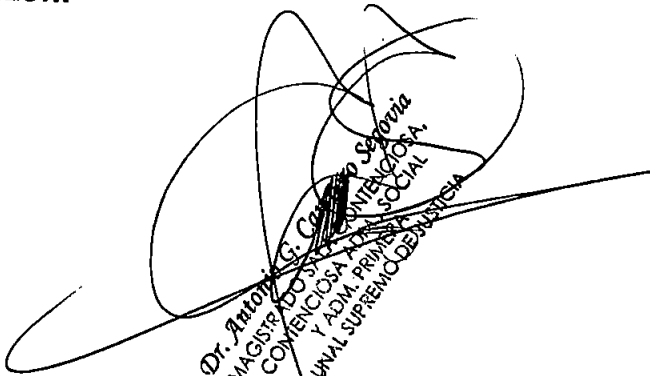


Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial


Ante esta situación, si bien la parte actora en su escrito de demanda explica ampliamente el alcance del art. 36.II de la Ley 2341, no toma en cuenta que este precepto legal, en el presente caso se lo llegó a vincular con otros preceptos jurídicos contra los cuales la parte actora no hace referencia.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2 de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 76 a 86, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, en consecuencia mantiene FIRME y SUBSISTENTE la **Resolución Jerárquica Nº 1364/2015, de 28 de julio**, correspondiendo dejar sin efecto legal, cualquier medida precautoria que se hubiere dispuesto, una vez adquiera calidad de cosa juzgada la presente resolución. Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**Regístrese, comuníquese y tómesese razón.**

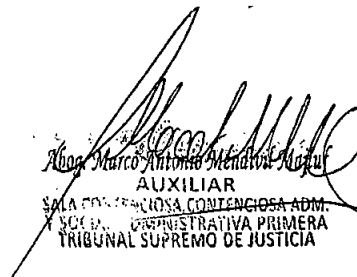
  
MSc. Jorge J. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Antonio G. Castañeda  
MAGISTRADO  
CONTENCIOSA Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

  
Abog. Lavinia Taboada Aparicio  
SECRETARIA DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA</p> <p>Sentencia Nº...155.....Fecha: 20 de noviembre de 2014</p> <p>Libro Tomas de Razón Nº.....1</p>
--

  
Abog. Marco Antonio Mendivil  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
Y SOC. ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



*H. Alt.*

*15*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
**EXPEDIENTE N° 342/2015 - C**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **10:45** del día **09** de **ENERO** de **2018**, notifiqué a:

**GERENCIA DISTRITAL LA PAZ II DEL S.I.N.**

CON SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

*[Signature]*  
 Abog. Jorge Ríos Vásquez  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Signature]*  
 Testigo: Karla Soliz Ríos Duran  
 C.I. 5387732 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **10:46** del día **09** de **ENERO** de **2018**, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION**  
**TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

*[Signature]*  
 Abog. Jorge Ríos Vásquez  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Signature]*  
 Testigo: Karla Soliz Ríos Duran  
 C.I. 5387732 Ch.